



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2
MERIDA**

SENTENCIA: 0 [REDACTED] /2021
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N MÉRIDA (BADAJOZ)
Teléfono: 924387226 Fax: 924 345066
Correo electrónico: contencioso2.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 3

N.I.G: [REDACTED]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000 [REDACTED] /2021 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ
Procurador D./Dª: JOSE ANTONIO MALLEN PASCUAL
Contra D./Dª CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA JUNTA DE EXTREMADURA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2
DE MERIDA**

PROCEDIMIENTO: ABREVIADO.

NUMERO: [REDACTED] /2021

SENTENCIA Nº [REDACTED] /21

En Mérida, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por **DÑA.** [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** que, con el número [REDACTED]/2021, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, [REDACTED], representado y asistido del Letrado **SR. MALLÉN**, y, como Demandada la **CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**, asistida de sus Servicios Jurídicos, sobre **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la arriba identificad como recurrente se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección General de Tributos de [REDACTED] dictada en el expediente administrativo número 0 [REDACTED], en virtud de la cual se le sanciona al recurrente con una multa de 6.001 euros por la infracción tipificada en el art. 31.1.o) de la Ley 6/1998, de Juego en Extremadura.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose como fecha de celebración del juicio el día nueve de noviembre último.

TERCERO: Recabado el expediente administrativo, del que se dio traslado a las partes personadas, al acto del juicio comparecieron toda las partes, debidamente asistidas y representadas, haciendo las alegaciones que estimaron oportunas en defensa de sus respectivos intereses.

Recibido el Juicio a prueba en el acto de la vista, las partes propusieron toda la prueba que a su derecho convino, practicándose las admitidas con el resultado que obra en obra en soporte videográfico.

Efectuadas las conclusiones por todas las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución de la Dirección General de Tributos de [REDACTED] dictada en el expediente administrativo número [REDACTED], en virtud de la cual se le sanciona al recurrente con una multa de 6.001 euros por la infracción tipificada en el art. 31.1.o) de la Ley 6/1998, de Juego en Extremadura.

Dice el recurrente que es sancionada por el hecho de que se hallara un menor de edad en el local de juego de su propiedad pero olvida la Administración que para acceder al local, el menor se identificó con otro DNI con fecha de nacimiento superior, habiendo expulsado el responsable del local en ese momento, a otro amigo que lo acompañaba.

Se opone la Administración a lo pedido de contrario señalando que han quedado suficientemente acreditados los hechos y que los mismos son constitutivos del ilícito administrativo imputado a la recurrente, solicitando, por ello, la desestimación de sus pretensiones.

SEGUNDO.- De la prueba practicada en autos, que se contrae al expediente objeto de revisión, ha resultado probado que el día 17 de junio de 2019, sobre las 13,30 horas, personada la Fuerza Actuante en [REDACTED] [REDACTED], propiedad de la recurrente, en el mismo se encontraba un menor de edad, nacido el [REDACTED] y que la responsable del local manifestó que el mismo, para acceder al local, se había identificado con otro DNI, con fecha de nacimiento superior y que, de hecho había expulsado a otro amigo que lo acompañaba.

TERCERO.- Siendo objeto de autos una sanción administrativa, conviene aquí recordar que el procedimiento sancionador debe asegurar el respeto a la

presunción de inocencia que la sentencia del Tribunal Constitucional 13/1982 y otras muchas más, afirma ser un derecho fundamental frente a todos los poderes públicos y por ello vigente en el ámbito administrativo sancionador.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que “los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución” (st TC 18/1981, de 8 de junio). Y es que, “tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y haga firme. Por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga” (st TC 18/1981 y 194/2000).

CUARTO.- Dicho lo anterior en cuanto a la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador y centrándonos ya en el caso concreto, hemos de estimar el recurso objeto de autos y por la propia redacción del acta que dio lugar a la incoación del expediente que ahora revisamos y que obra al folio 2; véase como en ella los Agentes identifican a un menor que, según se desprende del propio acta, había accedido al local utilizando un DNI falso; ello unido a la edad del menor -17 años-, le faltaba un mes para alcanzar la mayoría de edad, nos lleva a concluir que la responsable del local incurrió en un error de prohibición, propiciado por el propio menor que utilizó un DNI falso para acceder al local, sin que podamos concluir si dicho error era vencible o invencible, dada la falta de actividad probatoria de la Administración al respecto por lo que, conforme al principio in dubio pro reo, la sentencia ha de declarar nula la sanción impuesta a la recurrente por ese error de prohibición que hace que desaparezca la culpabilidad.

QUINTO.- Las costas seguirán la teoría del vencimiento, ex art. 139 LJCA, en redacción dada por Ley 37/11, con el límite de 300 euros.

Vistos los artículos anteriormente señalados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo presentado contra la resolución identificada en el fundamento jurídico primero de la presente, declarando nula la misma por ser contraria a derecho, con imposición de costas a la parte demandada, teniendo en cuenta el límite señalado en el cuerpo de la presente.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogién dose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, y para que se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.